

Provincia, comarca y término municipal	Primas comerciales combinadas		
	Opción A	Opción B	Opción C
Campaña	7,41	8,50	
Sur Occidental	7,02	7,01	
Vegas	9,07	0,34	
Málaga:			
Norte o Antequera			7,20
Serranía de Ronda			4,50
Centro-Sur o Guadalupe			1,97
Vélez-Málaga			1,51
Murcia:			
Nordeste			14,92
Noroeste			10,67
Centro			5,14
Río Segura			6,89
Suroeste y V. Guadalupe			3,54
Campo de Cartagena			2,41
Sevilla:			
La Sierra Norte			7,45
La Vega			3,80
El Aljarafe			2,56
Las Marismas			2,56
La Campiña			4,35
La Sierra Sur			5,75
De Estepa			8,76
Tarragona:			
Terra-Alta			15,45
Ribera de Ebro			11,99
Bajo Ebro			6,52
Priorato-Prades			12,07
Conca de Barbera			11,70
Segarra			10,56
Campo de Tarragona			7,53
Bajo Penedés			5,71
Teruel:			
Cuenca del Jiloca	9,89		
Serranía de Montalbán	8,04		
Bajo Aragón	3,08		
Serranía de Albarracín	8,50		
Hoya de Teruel	6,25		
Maestrazgo	7,21		
Valencia:			
Rincón de Ademuz			24,59
Alto Turia			12,91
Campos de Liria			5,33
Requena-Utiel			12,80
Hoya de Buñol			6,43
Sagunto			2,99
Huerta de Valencia			3,09
Riberas del Júcar			7,28
Gandia			4,05
Valle de Ayora			13,04
Enguera y La Canal			7,19
Sa Costera de Játiva			5,40
Valles de Albaida			5,95
Zaragoza:			
Egea de los Caballeros	6,39	6,07	
Borja	5,55	4,14	
Calatayud	7,45	6,58	
La Alfranca de D. Godina	6,18	4,54	
Zaragoza	5,08	3,62	
Daroca	8,58	8,99	
Caspe	4,53	2,80	

8279 ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros

Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El seguro de pedrisco en lúpulo, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las Condiciones Generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y la tarifa a aplicar figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y 10 por 100 de las mismas primas para los gastos de gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará, íntegramente, a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de pedrisco en lúpulo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de lúpulo, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por pedrisco en cantidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efectos del impacto, ocasiona pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia del riesgo cubierto.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Producción asegurada: Es la correspondiente al cultivo de lúpulo y cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas destinadas al cultivo de lúpulo, que se encuentren situadas dentro de todo el territorio nacional.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por helada, viento, plagas, enfermedades, pudriciones, sequía o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes del día 10 de mayo.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite del 10 de septiembre.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento de la retirada de la parcela de la parte aérea de la planta.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a estos efectos.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento en verde a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, y al número de plantas existentes en la parcela.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo y número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si

llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando plantas completas repartidas uniformemente dentro de la parcela siniestrada.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos, han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o del capital correspondiente a la producción real final de la parcela afectada, si este último capital fuere superior a aquél.

Si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

A estos efectos, se entiende por producción real final, aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada, dentro del periodo de garantía.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considerará como clase única todas las variedades de lúpulo.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Poda efectuada antes de que brote la planta y en el momento oportuno.
2. Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las necesidades del cultivo.
3. Guiar los tallos por los tutores.
4. Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello, en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, este, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

- a) Al realizar, cuando reglamentariamente proceda, la inspección inmediata de los daños causados por cada siniestro, se efectuará una estimación inicial de los mismos, que se recogerá en un documento extendido al efecto, el cual deberá ser firmado por

el Perito designado por la Agrupación y por el asegurado haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla proporcional, y entregando copia de la misma al asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de prima comercial por cada 100 pesetas de capital asegurado

Para todo el ámbito territorial del seguro: 2.94

8280 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,135	148,505
1 dólar canadiense	106,435	106,701
1 franco francés	20,386	20,437
1 libra esterlina	217,743	218,288
1 libra irlandesa	189,834	190,310
1 franco suizo	75,230	75,418
100 francos belgas	306,824	307,592
1 marco alemán	62,602	62,758
100 liras italianas	9,212	9,235
1 florin holandés	55,541	55,680
1 corona sueca	20,025	20,075
1 corona danesa	16,961	17,003
1 corona noruega	20,313	20,364
1 marco finlandés	28,152	28,222
100 chelines austriacos	892,646	894,880
100 escudos portugueses	96,757	96,999
100 yens japoneses	82,646	82,853
1 dólar australiano	106,064	106,330

MINISTERIO DEL INTERIOR

8281 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, del Gobierno Civil de Burgos, por la que se señalan fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Burgos-Madrid.*

Con fecha 4 de octubre de 1985, se aprobó por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, el «Proyecto de instalaciones del gasoducto Burgos-Madrid», previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 31 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo

52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por otra persona, debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar los próximos días 14 y 15 de abril, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Burgos, 20 de marzo de 1986.—El Gobernador civil, P. D. (ilegible)—4.831-C (24217).

8282 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, del Gobierno Civil de Burgos, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Lerma-Palencia-Valladolid.*

Con fecha 12 de diciembre de 1985, se aprobó por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, el «Proyecto de instalaciones del gasoducto Lerma-Palencia-Valladolid», previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 31 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona, debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de las actas tendrá lugar el próximo día 21 de abril, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Burgos, 21 de marzo de 1986.—El Gobernador civil.—4.829-C (24215).

8283 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, del Gobierno Civil de Palencia, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Lerma-Palencia-Valladolid.*

Con fecha 12 de diciembre de 1985, se aprobó por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, el «Proyecto de instalaciones del gasoducto Lerma-Palencia-Valladolid», previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 31 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente,